

San Salvador, 16 de Agosto de 2005.

12101-OPJ-0142-2005

San Salvador, 8 de agosto de 2005

Dirección General de Impuesto Internos

Asunto: Respuesta a consulta relacionada con aplicación del ARTÍCULO 162 del CÓDIGO TRIBUTARIO, en operaciones por cuenta de terceros.

Señor

Representante Legal de la sociedad

Presente.

CONSULTA PLANTEADA

Se ha tenido a la vista el escrito presentado a esta Dirección General el día dieciocho de enero de dos mil cinco, firmado por el señor _____, en calidad de representante legal de la sociedad _____ por medio del cual manifiesta, que la compañía que representa comercializa azúcar a cuenta de los Ingenios de El Salvador (clasificados como grandes contribuyentes para efectos tributarios) bajo la figura del artículo 108 del Código Tributario, pero debido al monto de los ingresos propios que mensualmente refleja dicha empresa se encuentra clasificada como mediano contribuyente, motivo por el cual cuando comercializa azúcar a los grandes contribuyentes estos pretenden hacer la retención del 1% de IVA como lo establece el artículo 162 de la reforma del Código Tributario.

De acuerdo a su opinión, si el azúcar pertenece a los ingenios y dicha empresa únicamente la comercializa por cuenta de terceros y por tal razón factura por cuenta de terceros, la retención no aplica por ser una transferencia



entre grandes contribuyentes, pero los clientes solicitan autorización para que esa operación no genere retención de IVA.

Por lo anterior solicita, que se les comuniqué por escrito que la retención de IVA prevista en el artículo 162 del Código Tributario no procede en las ventas que se efectúan por cuenta de terceros.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Que luego del análisis realizado a la consulta planteada por la sociedad

, por medio de escrito presentado a esta Dirección General el día dieciocho de enero de dos mil cinco, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario le manifiesta:

La retención del 1% de IVA establecida en el artículo 162 del Código Tributario no resulta aplicable cuando quien transfiere bienes y quien los adquiere ostentan la categoría jurídica de grandes contribuyentes. Lo mismo acontece si tanto el prestador de servicios como el prestatario de los mismos tienen la calidad de grandes contribuyentes.

Dicha retención es aplicable, en las relaciones jurídicas en las que el estatus de quien presta el servicio o transfiere el bien es de gran contribuyente y el de quien recibe el servicio o adquiere los bienes es de mediano o pequeño contribuyente, es decir, no es gran contribuyente.

En los casos de operaciones realizadas por cuenta de terceros como la que describe en su escrito de mérito, debe distinguirse la coexistencia de dos hechos generadores a saber:

1. La transferencia de un bien mueble corporal, como es la venta de azúcar; y,



2. La prestación de servicios por parte del mandatario que vende por cuenta de su mandante.

El primer hecho generador en referencia se origina de la transferencia de azúcar que realizan los Ingenios (mandantes de la sociedad consultante) a los adquirentes de dicho producto.

El segundo hecho generador deviene de la prestación de servicios que la sociedad efectúa a los Ingenios, al vender azúcar por cuenta de éstos.

En el primer caso citado, el que actúa por cuenta de un tercero, únicamente tiene la connotación de un intermediario (que en este caso resulta ser la ya que legalmente los vendedores continúan siendo los ingenios. De ahí que, no se constituya en ese caso agente vendedor en las actuaciones que realice por cuenta y en nombre de un tercero.

De acuerdo a lo anterior, en ese tipo de operaciones vinculadas con la transferencia de bienes muebles corporales, (venta de azúcar por cuenta de otro) la compañía distribuidora consultante, aunque ostente la categoría jurídica de mediano contribuyente no estaría supeditada a la retención del 1% a que se refiere el artículo 162 del Código Tributario por parte de los adquirentes del azúcar, aunque estos tengan la calidad de Grandes Contribuyentes, ni para éstos últimos existiría obligación legal de practicar las retenciones en mención, toda vez que el mandante de la ostente también el estatus de gran contribuyente, ya que la retención en referencia no aplica entre grandes contribuyentes.

Ahora bien, en el segundo caso citado, resulta ser la prestadora de servicios de los grandes contribuyentes por cuenta de quienes actúa y éstos



pagan a aquella una remuneración o comisión por dicho servicio (por la venta de azúcar por cuenta de ellos).

Las retenciones a que se refiere el artículo 162 del Código Tributario aplican tanto en las transferencias de bienes como en las prestaciones de servicios, en este último supuesto, toda vez que el prestador del servicio sea mediano o pequeño contribuyente y el receptor o prestatario del servicio sea un gran contribuyente.

se ubica en la categoría de mediano contribuyente y los clientes por cuenta de quienes actúa dicha distribuidora son grandes contribuyentes, según lo expuesto en el escrito de mérito.

De acuerdo a lo anterior, el pago de la remuneración o comisión que la distribuidora en referencia reciba por parte de los grandes contribuyentes por cuenta de quienes actúa, estaría afecto a la retención del 1% de IVA prevista en el artículo 162 del Código Tributario y los grandes contribuyentes en mención estarían obligados a retener y enterar el porcentaje citado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la finalización del período tributario en el que se realizaron, por medio del formulario que administrativamente se denomina F-07 (declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios).

Asimismo, los mencionados grandes contribuyentes, tendrán la obligación de informar dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente en el que se efectuaron las retenciones, a través del formulario F-930, los datos e información a que alude el artículo 123-A del Código Tributario.

En virtud de lo expuesto es pertinente acotar, que en las operaciones como las analizadas en la presente respuesta se suscitan dos hechos generadores, en uno de los cuales no opera la retención aludida en el artículo 162 del Código



Tributario, y en el otro que si resulta aplicable la referida retención, de acuerdo a como se expresa a continuación:

1. Los pagos que
reciba en operaciones que realice en nombre y por cuenta de sus mandantes no estarían supeditados a la retención del 1% de IVA estipulada en el artículo 162 del Código Tributario, ya que su actuación se desplegaría legalmente en calidad de intermediario por mandato de ellos, aunque los adquirentes de azúcar sean grandes contribuyentes, pues en ese caso, la **transferencia de los bienes** muebles corporales (el azúcar) se estaría suscitando entre grandes contribuyentes, es decir, entre los mandantes de dicha distribuidora y los adquirentes de dicho producto.
2. Los pagos que la distribuidora en mención reciba por parte de los grandes contribuyentes por cuenta de quienes actúa (los ingenios), provenientes del **servicio** de intermediación prestado a éstos, si estaría afecto a la retención del 1% de IVA por parte de sus mandantes grandes contribuyentes, ya que el prestador del servicio sería un mediano contribuyente y el prestatario o beneficiario del servicio un gran contribuyente.

Así la respuesta de esta Dirección General.

Atentamente,



Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos